

Constancia. Medellín, 28 de junio de 2022. Señor Juez, le informo que el día de hoy intenté comunicarme con el señor RAFAEL ARANGO, al número 3136502503, pero fue posible. En el primer intento de comunicación me contestaron pero no se escuchaba bien la voz del destinatario. En los demás intentos no entró la llamada. Luego me comuniqué telefónicamente con el señor JUAN RICARDO ARANGO RESTREPO, al número 3016849948, quien se identificó como hijo del señor RAFAEL ARANGO y quien aparece en el acta de inspección ocular de fecha 15 de junio de 2022 como perjudicado, quien me confirmó que efectivamente habían recibido la visita de una funcionara de la Secretaría de Salud en dicha fecha. Además me suministró el correo electrónico juanricardoarango@gmail.com para efectos de notificaciones en la presente acción constitucional. A despacho.



Juan Diego Agudelo Molina
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	RAFAEL ARANGO
ACCIONADA	ALCALDIA DE MEDELLIN - SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE - DAGRD
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00572 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 187
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición, salud, medioambiente sano, vivienda digna
DECISIÓN	Declara hecho superado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por RAFAEL ARANGO en contra de ALCALDIA DE MEDELLIN - SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE - DAGRD, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el accionante que desde el mes de abril recibió respuesta favorable de la Secretaría de Salud, donde se le concedió la inspección ocular por un técnico para visitar situaciones que afectan la salud en el predio ubicado en la Cra 74b # 96-65 segundo piso, barrio Castilla – Medellín; que no obstante, aún no se realizó la inspección ocular.

Solicita se ordene a la ALCALDIA DE MEDELLIN – SECRETARIA DE SALUD, que se realice la visita de inspección ocular por un técnico, avisándole un día antes.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **16 de junio del 2022**, se ordenó la notificación a la parte accionada.

1.2.1 La accionada ALCALDIA DE MEDELLIN indicó que se consultó con la Secretaría de Medio Ambiente, DAGRD y Secretaría de Salud, quienes informaron lo siguiente:

- Secretaria de medio ambiente:

Informó que del contenido de los hechos narrados por la tutelante, los cuales no les consta, se evidencia claramente que la acción de tutela se soporta y se argumenta en la violación al derecho fundamental de petición. Que de la trazabilidad del derecho de petición con radicado 202210120235, mediante el cual señor RAFAEL ARANGO, solicita en forma verbal: "VISITA DE SECRETARIA DE SALUD PARA DETERMINAR LAS CAUSAS DE FILTRACION DE AGUA Y HUMEDADES EN LA DIRECCION CRA 74 B # 96 6", se desprende que dicha solicitud no fue enviada a la Secretaria de Medio Ambiente, razón por la cual no tuvo conocimiento de la misma.

- Departamento Administrativo De Gestión Del Riesgo y Desastre:

Manifestó que ese Departamento Administrativo no ha conocido de solicitudes por parte del accionante o de la Secretaría de Salud de realización de inspecciones por parte del equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Reducción del Riesgo de Desastres del DAGRD; que toda vez que tal y como se observa en el escrito de tutela en la respuesta de radicado 202230152452 es la Secretaría de Salud la encargada de dar trámite y solución a la solicitud del accionante ya que se encuentra dentro del marco de

sus competencias atender las quejas de tipo sanitario que afecten la salud presentadas por la comunidad, realizando visitas de inspección ocular para identificar los factores de riesgo sanitario que puedan afectar la salud de los habitantes del territorio. Sin embargo, es importante mencionar que si dentro de la realización de la visita por parte de esta Secretaría de Salud, se encuentran factores de riesgo y se hace la solicitud al DAGRD, este Departamento Administrativo hace presencia a través de su equipo técnico, realiza las recomendaciones pertinentes y describe el escenario de riesgo.

- **Secretaría de salud:**

Informó que el día 21 de enero de 2021 realizó visita al inmueble del tutelante, según consta en acta de visita EVENTO Q 10-012-119160, donde se concluyó lo siguiente: “se realiza visita al inmueble perjudicado donde se evidencia como problema rebose de canoas de techo debido a presencia de hojas en este, se ingresa a inmueble colindante, cr 75 # 96-70, donde se encuentra presencia de tres árboles frutales los cuales se encuentran ubicados en colindancia a techo afectado y se evidencia caída de hojas a este. [...]”.

Que el día 27 de enero de 2021 realizó visita al inmueble del tutelante, según consta en acta de visita EVENTO Q 10-012-119161, donde se concluyó lo siguiente: “Se realiza visita a inmueble perjudicado encontrando como problema sanitario humedad en muro de vivienda parte trasera y filtración intermitente de agua lluvia por muro en temporada invernal, al momento de esta visita no se observa filtración alguna, se evidencia que dicho muro se encuentra en contacto directo con terreno natural. Por lo tanto se requiere al inmueble autoperjudicado aplicar ítem 4.3 dar manejo técnico a aguas lluvias e ítem 4,4 impermeabilizar muros en contacto directo con terreno natural [...]”.

Que el día 14 de mayo de 2022, se realizó visita al inmueble del tutelante, según consta en acta de visita EVENTO Q 10-012-139432, donde se concluyó lo siguiente: “Realizar apiques en muros de 20x20 cm y profundidad hasta tocar terreno [...]”. Se le deja la anotación que una vez sea realizado dicho trabajo, comunicarse para continuar con el proceso.

Que para atender la presente acción constitucional se realiza nuevamente visita al inmueble del perjudicado, el día 15 de junio de 2022, tal como consta en acta de visita

EVENTO Q 10-012140520, donde se dejaron entre otras las siguientes observaciones: "Filtración en muro lateral izquierdo y posterior de habitación en inmueble perjudicado [...]". Igualmente, se le dio traslado a la Inspección de Policía 6B, a través de radicado Nro.202130120680, para que proceda de acuerdo con las competencias y en atención a que el problema sanitario por humedad y filtración en muro de vivienda es causado por agua lluvia sin entubar y muro sin impermeabilizar en el mismo inmueble; para resolverlo se requirió dar manejo técnico a agua lluvia e impermeabilizar muro en el inmueble perjudicado.

Concluyen que es el mismo inmueble perjudicado quien debe dar manejo técnico, teniendo en cuenta que la causa es auto-perjuicio. Y que esa dependencia ha cumplido con el deber legal de realizar la visita técnica e identificar el daño e igualmente remitir el caso a la Inspección 6B de Policía Urbana.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que

puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la

complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –

dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

2.5.2. La respuesta debe ser de fondo –

La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la

base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

2.5.3. Término para resolver los derechos de petición – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que RAFAEL ARANGO ha presentado diferentes peticiones verbales ante la Alcaldía de Medellín – Secretaria de Salud, solicitando inspección ocular para determinar las causas de filtración de agua y humedades en la dirección Cra. 74 b # 96 6.

En atención a estas peticiones, dicha secretaría ha realizado diferentes visitas técnicas al inmueble en mención, con el objetivo de identificar las causas a la problemática planteada por el administrado. La más reciente fue el día 15 de junio de 2022, tal como consta en acta de visita EVENTO Q 10-012140520, en la que, luego de identificar el problema sanitario, se le dio traslado de la problemática a la Inspección de Policía 6B.

Esto fue confirmado por el señor JUAN RICARDO ARANGO RESTREPO, que se identificó como hijo del accionante RAFAEL ARANGO y que aparece en el acta de inspección ocular de fecha 15 de junio de 2022 como quien atendió la visita en condición de perjudicado, quien indicó que efectivamente habían recibido la visita de una funcionaria de la Secretaría de Salud en dicha fecha.

De este modo, dado que se atendió la solicitud elevada en la petición oral y en la presente acción de tutela, en el sentido de que la SECRETARIA DE SALUD realice una visita de inspección ocular en el predio afectado, se ha dado respuesta de fondo a su petición. En este escenario, observa el despacho que se presenta una carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional, toda vez que la entidad accionada respondió de fondo lo solicitado por el accionante. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. – DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro la tutela incoada por **RAFAEL ARANGO** en contra de la **ALCALDIA DE MEDELLIN - SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE - DAGRD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ (E)

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21337f29d531283675ff64f975a98140e0f0996bf69c08554a0f4a2c6277e0**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>